



INSPECCIONADO: ENMEX, S.A DE C.V
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00056-24
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 069/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los trece días del mes de junio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **ENMEX, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS:

PRIMERO. La entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **primeros de abril dos mil veinticuatro**, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/042/24**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

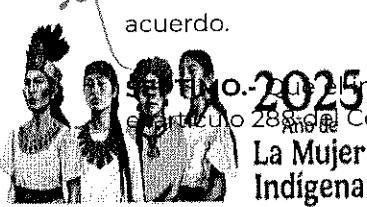
TERCERO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día ocho de abril del dos mil veinticuatro

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **105/24 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **cuatro de febrero del dos mil veinticinco**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día tres de marzo del dos mil veinticinco

SEXTO.-- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **dos de junio del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SECRETARIO.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, designado mediante oficio número DESIC/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**" publicado en el Diario Oficial de la Federación el **catorce de marzo de dos mil veinticinco**. Artículo Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/042/24**, practicada el **día primero de abril del dos mil veinticuatro**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **105/24 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para; **agua contaminada con pintura, porrones contaminados, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoniaco, material fuera de especificación, balastres, hidróxido de sodio, ácido acético glacial concentrado, ácido clorhídrico concentrado, ácido fosfórico al 85 % ácido**

2025
Año de
La Mujer
Indígena



三

fosfórico concentrado, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37% y ácido sulfúrico.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/042/24**, practicada el día **primero de abril del dos mil veinticuatro**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: **agua contaminada con pintura, porrones contaminados, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoniaco, material fuera de especificación, balastros, hidróxido de sodio, ácido acético glacial concentrado, ácido clorhídrico concentrado, ácido fosfórico al 85 % ácido fosfórico concentrado, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37% y ácido sulfúrico**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió escrito ante esta autoridad el día ocho de abril del dos mil veinticuatro y en el cual manifestó lo siguiente:

Derivado de la visita de inspección, se encontró dentro que el registro no ampara los residuos: AGUA CONTAMINADA CON PINTURA, PORRONES CONTAMINADOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS CADUCAS, AGUA CONTAMINADA CON AMONIACO, MATERIAL FUERA DE ESPECIFICACIÓN, BALASTRAS, HIDRÓXIDO DE SODIO, ÁCIDO ACÉTICO GLACIAL CONCENTRADO, ÁCIDO CLORHÍDRICO CONCENTRADO, ÁCIDO FOSFORICO AL 85%, ÁCIDO FOSFORICO CONCENTRADO, HIDROXIDO DE AMONIO CONCENTRADO, FÓRMALDEHIDO AL 37% Y ÁCIDO SULFÚRICO.

Así mismo exhibió la siguiente documentación:

Documentales públicas: Constancia de recepción del trámite denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y su categoría como pequeño generador de residuos peligrosos con fecha de recepción del día 08 de abril del 2024 y para los siguientes:

	Descripción del residuo peligroso	16.4.2.a
Sólidos (Tela de algodón tipo sabana y cartón)		
Lámparas fluorescentes usadas		
Aceite gastado		
Sólidos (Envases de plástico y metal contaminados)		
Sólidos (Baterías de equipos, balastros)		
Sustancias corrosivas (ácidos)		
Sustancias corrosivas (álcalis)		
Líquidos residuales de procesos		
Material fuera de especificación		
Pilas usadas		
Medicamentos caducos		

**PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE PROYECTOS ALTERNATIVOS
PERO CON DIFERENTES NIVELES DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DEL ESTADO MEXICANO DE GUANAJUATO**



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En este sentido, y una vez vistas las constancias que ofrece el promovente podemos observar que la documental antes referida no contiene a los residuos peligrosos como lo son: **agua contaminada con pintura, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoniaco, hidróxido de sodio, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37%**.

Por lo que a la documental antes precisada, no se le otorga valor probatorio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, toda vez que la misma no contiene a los residuos peligrosos antes referidos y no es específica en cuanto a qué tipo de líquidos residuales refiere su registro.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **105/24 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, que el inspeccionado hizo uso del término que le fue concedido mediante el acuerdo anteriormente mencionado y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día tres de marzo del dos mil veinticinco y en el cual manifestó lo siguiente:

a) PRIMERO.-

"1.-No cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: agua contaminada con pintura, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoniaco, hidróxido de sodio, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37%, por lo que esta autoridad determinada que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos; lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos."

⇒ Se realiza la actualización al registro como generador de residuos peligrosos por medio de la Modificación a los Registros y autorizaciones en materia de Residuos

Peligrosos de acuerdo al formato SEMARNAT-07-031, Anexo 16.4, presentando ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (evidencia se incluye en los anexos).

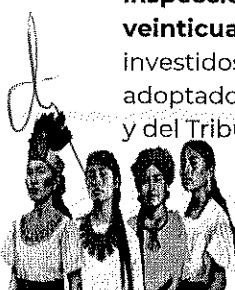
Asimismo el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

Documental pública: Consistente en su Registro como Generadores de Residuos Peligrosos con número de registro SEMARNAT-07-017 y su categoría como **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligroso el cual cuenta con fecha de recepción de la SEMARNAT del día **27 de febrero del 2025**, para los residuos peligrosos como lo son: **agua contaminada con pintura, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoniaco, hidróxido de sodio, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37%**.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que si bien es cierto, estas documentales acreditan contener los residuos peligrosos antes precisados, y que fueron observados durante la visita de inspección, también lo es que esta documental fue tramitada y presentada ante esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Por lo cual, se debe considerar que la irregularidad **ha sido únicamente subsanada**.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **Acta de inspección número PPFA/39.2/2C.27.1/042/24**, practicada el día **primero de abril del dos mil veinticuatro**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: **agua contaminada con pintura, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoníaco, hidróxido de sodio, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37%.**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

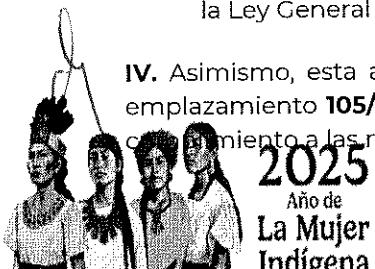
IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **105/24 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, dio total y debido cumplimiento a las medidas correctivas antes precisadas.

DEPARTAMENTO AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

5

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)





En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **QUINTO** del **Acuerdo** de emplazamiento **105/24 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, tomando en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito presentado ante esta autoridad el día tres de marzo del 2025, y observando las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/042/24**, practicada el día **primero de abril del dos mil veinticuatro** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

UNO. Queda establecido que el establecimiento tiene como actividad la **FABRICACIÓN DE ENZIMAS**, lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con **[REDACTADO]** por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene como actividad la **FABRICACIÓN DE ENZIMAS**, lo que implica un ingreso por llevar a cabo su actividad; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con **[REDACTADO]** por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, qué quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

2025
Año de
La Mujer
Indígena



"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción **XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLICENTE**.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al registro como generador y su bitácora como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dichos trámites.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **ENMEX, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."¹

"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."²

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³

¹ Tesis: VI.30.A.3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: VI.30.A.3/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 177355.

2025
Año de
La Mujer
Indígena



Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracción XIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **ENMEX, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos., Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha **primero de abril del dos mil veinticuatro**, el visitado **No contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para** **(agua contaminada con pintura, sustancias químicas caducas, agua contaminada con amoniaco, hidróxido de sodio, hidróxido de amonio concentrado, formaldehido al 37%)**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)** equivalente a 266 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **ENMEX, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)** equivalente a 266 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción **XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)** equivalente a 266 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. El visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a



2023
Año de
La Mujer
Indígena

PROFECIA GENERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877. www.gob.mx/profepa

11

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> Inicio de Sesión

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de comutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la comutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;

2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.

3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;

5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;

6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto.

2025
Año de
La Mujer
Indígena



8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **ENMEX, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v91461/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

2025 Año de La Mujer Indígena

URQUINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

13

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$ 30,095.24 (TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio N°. DESIG/049/2025, de fecha diecisésis de marzo de 2025; con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, II, V, X, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII, y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil vendidos; artículo PRIMERO del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante la unidades administrativas que se señalan de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós; en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, que conforme a sus atribuciones competencia la atención a trámites y servicios lo harán en los días y horas legalmente establecidos y por lo que hace a esta autoridad en su fracción VII se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes ubicadas en Avenida Félix Cuevas Numero 6 Colonia Tlacoquemecatl del Valle , Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200 en la Ciudad de México así como en los respectivos domicilios de la oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México serán los días lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ESTADO FEDERATIVO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ESTADO FEDERATIVO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ESTADO FEDERATIVO DE MÉXICO

JLTD/PR



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

104

三



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/2C.27-1/00056-24

ENMEX, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Municipio de Tlalnepantla, Edo. Mex. siendo las 12 horas con 40 minutos del día 29 del mes de julio del año dos mil veinticinco.

El C. Víctor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia

espere en este domicilio al notificador, a las 16 horas con 00 minutos del dia 30 del mes julio del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A small, faint oval-shaped seal impression, likely a library or collection mark, located at the bottom right corner of the page.

POR LA PROFEPA



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tel.: (55) 55 54496300 ext 19877, www.prosepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/ 39-2 /2c.24.1 / 00056-24

ENMEX, S.A DE C.V.

P R E S E N T E.

En Municipio de Tlalnepantla, Edo. Mex. siendo las 12 horas con 00 minutos del día 30 del mes de julio del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constitúí en el inmueble marcado con el

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa número 069/25 de fecha 13 de junio de 2025, emitida (o) dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 15 minutos del día 30, mes julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juarez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300, www.profepea.gob.mx